

Recurso n.º 348/2026
Resolución n.º 371/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 9 de junio de 2026, por la que se adjudica a la empresa CONSULTORÍA E INTEGRACIÓN DE SISTEMAS, S.L. (en adelante CIS), el Lote n.º 2 – OFIMÁTICA, del contrato titulado “*Contratación de cursos de formación profesional en el Centro de Formación Profesional en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRN Getafe) (21 lotes)*”, expediente A/SER-022580/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 23 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 6.308.663,00 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta siete empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 18 de marzo de 2026, la Dirección del CRN Getafe emitió informe sobre la justificación presentada por CIS respecto del Lote nº 2 – OFIMÁTICA.

Posteriormente, la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2026, tras asumir el contenido de dicho informe, propuso al órgano de contratación la aceptación de la oferta de CIS, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, y elevó propuesta de adjudicación a su favor por importe de 122.200 euros, importe que representa una reducción del 46,33 % respecto del presupuesto base de licitación y valor estimado del Lote 2, fijado en 227.672 euros.

La Orden de 7 de abril de 2026, notificada el 8 de abril de 2026, acordó aceptar la proposición presentada por CIS para el Lote nº 2, declarando expresamente que contra dicha Orden cabía recurso especial en materia de contratación.

Con fecha 29 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 30 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, en el que solicita que se anule el acuerdo de aceptación de viabilidad de la oferta de la empresa CIS, inicialmente incurso en presunción de valores anormales, para el Lote n.º 2.

Mediante Resolución 270/2026, de 4 de junio, este Tribunal acordó desestimar el recurso interpuesto.

Mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 9 de junio de

2026, se acordó la adjudicación del Lote n.º 2 a la empresa CIS.

Tercero. - El 1 de julio de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 2 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, en el que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación del Lote n.º 2.

Cuarto. - El 7 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote nº 2, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa CIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador admitido a la licitación, clasificado en segundo lugar. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados

o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 9 de junio de 2026, practicada la notificación el día 10 e interpuesto el recurso el día 1 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La oferta de CIS representa una reducción del 46,33 % respecto del presupuesto base de licitación y del valor estimado del lote, motivo por el cual fue inicialmente identificada como incurso en presunción de anormalidad y requerida para justificar la viabilidad de su proposición.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento del artículo 149 LCSP, la oferta de CIS fue finalmente aceptada y, mediante la Orden ahora recurrida, se adjudicó a dicha mercantil el Lote 2 – OFIMÁTICA.

La cuestión que se somete a consideración de este Tribunal consiste en determinar si la documentación presentada por dicha mercantil permite reconstruir una estrategia de ejecución clara, coherente y económicamente trazable, y si la justificación presentada cumple con los requisitos de acreditación y comprobación exigidos en el

artículo 149 de la LCSP y con el detalle requerido en el “*Comunicado de proposiciones incursas en presunción de anormalidad*”.

En base a lo anterior, el recurrente solicita que se declare que la citada Orden no es conforme a Derecho, al haber validado una oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad cuya documentación justificativa no permite comprobar, con la suficiencia exigible, la cobertura económica de los principales costes directos, obligaciones previstas en los pliegos y mejoras comprometidas, al apoyarse en omisiones relevantes, partidas globales no suficientemente desglosadas y cuantías carentes de acreditación bastante, con infracción de los artículos 132 y 149 de la LCSP. Y solicita que se acuerde la anulación de la Orden de adjudicación recurrida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El recurso se dirige formalmente contra la orden de adjudicación en favor de CIS para el Lote nº 2.

Sin embargo, del examen de su contenido se desprende que las alegaciones formuladas por la recurrente se fundamentan esencialmente en la improcedencia de la aceptación de la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad presentada por la adjudicataria del Lote nº 2, cuestión que ya fue objeto de recurso especial previo interpuesto por la misma mercantil, resuelto por este Tribunal por la Resolución 270/2026, de 4 de junio.

En consecuencia, no procede entrar nuevamente sobre el fondo del asunto.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa CIS se opone a la estimación del recurso, considerando que su empresa puede ejecutar el Lote nº 2 “*Ofimática*”, al precio licitado con todas las garantías de calidad exigidas en los pliegos de condiciones.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, no procede sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación.

En efecto, como consta en los antecedentes, la empresa CAS TRAINING, con fecha 29 de abril de 2026, interpuso, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se anule el acuerdo de aceptación de la oferta de la empresa CIS, inicialmente incurso en presunción de valores anormales, para el Lote nº 2, por considerar que no había justificado su oferta.

Mediante Resolución 270/2026, de 4 de junio, este Tribunal acordó desestimar el recurso interpuesto. En la resolución se hacía constar:

“En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, siendo fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

(....)

En consecuencia, la admisión de la oferta de la empresa CIS fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.”

En las alegaciones del nuevo recurso, no introducen hechos nuevos, circunstancias sobrevenidas ni elementos jurídicos distintos que justifiquen un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión previamente decidida, que en cualquier caso debieron haberse alegado en el primer recurso, no siendo posible replantear mediante la impugnación de la adjudicación cuestiones ya resueltas por el Tribunal en el mismo procedimiento de contratación.

A este respecto, la STSJ de Madrid de 22/04/2021 (Sección 8ª. Recurso nº 520/2019, ECLI: ES: TSJM:2021:3936) señala lo siguiente:

“(...) el art. 28 LJCA establece que “no es admisible el recurso contencioso administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”. este precepto contiene lo que se ha dado en llamar “cosa juzgada administrativa” y que exige: i) que el contexto de la resolución firme reproducida y el de la resolución que la reproduce sea idéntico; ii) que ambas se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y como consecuencia de iguales argumentos; iii) que la segunda resolución recaiga sobre idénticas pretensiones resueltas por la resolución anterior y en relación a los mismos interesados; y iv) que en la segunda no se amplíe la primera con afirmaciones esenciales ni por distintos fundamentos”.

En este mismo sentido, la RTACRC 487/2026, de 19 de marzo:

“Por ello, el presente recurso debe ser inadmitido por tener como finalidad discutir lo que ya fue objeto de enjuiciamiento en la Resolución 825/2025, la cual solo puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al artículo 59.1 de la LCSP.

En efecto, tras la resolución de un recurso especial en materia de contratación, la misma solo es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues cualquier interpretación relativa a la admisión de un nuevo recurso especial, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas. Siendo así que la pretensión de la recurrente de generar una segunda instancia administrativa no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicha interpretación cuenta con el respaldo del Tribunal Supremo en su Sentencia, de 29 de mayo de 1995, cuando reconoce que la resolución administrativa «que entra a resolver el fondo de la controversia, y estima o desestima las pretensiones deducidas, deja definitivamente zanjada la cuestión».

En el mismo sentido, en su en su Sentencia, de 12 de junio de 1997, señala que las resoluciones que concluyen los procedimientos «de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva(o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)».

Más recientemente el criterio ha sido respaldado por la sentencia del Tribunal

Supremo, Sala 3ª, Sección 4ª, nº 155/2026, de 16 de febrero.

En consecuencia, no es posible recurrir en vía administrativa, por el cauce de impugnar un acto que reproduce otro anterior, lo ya resuelto por este Tribunal”.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso, por concurrir cosa juzgada administrativa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 9 de junio de 2026, por la que se adjudica a la empresa CONSULTORÍA E INTEGRACIÓN DE SISTEMAS, S.L., el Lote n.º 2 – OFIMÁTICA, del contrato titulado “*Contratación de cursos de formación profesional en el Centro de Formación Profesional en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRN Getafe) (21 lotes)*”, expediente A/SER-022580/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el lote nº 2.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL